



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 2 / 2 0 0 2

La Laguna, a 16 de julio de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.M.L., en nombre y representación de M.L.P.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 73/2002 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización a dicha Administración insular por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria I y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

3. El carácter preceptivo del Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo resulta del art. 11.1.D, e) LCCC.

II

1. El hecho lesivo que se alega acaeció el 15 de julio del 2001 y la reclamación se presentó el 10 de agosto del 2001. Por consiguiente, a la vista del art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

2. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

3. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

4. La reclamante, que actúa por representante, está legitimada activamente porque ha acreditado la titularidad del bien dañado.

III

Se pretende el resarcimiento de los gastos de la sustitución del parabrisas de un vehículo, el cual se manifiesta que fue dañado por una piedra desprendida del talud izquierdo de la carretera LP-1, en el punto kilométrico 1.400, cuando el 15 de julio de 2001 transitaba por ella el vehículo de la reclamante en dirección a Santa Cruz de La Palma desde Mirca.

La reclamante no ha aportado prueba alguna de la producción del hecho lesivo.

El instructor del procedimiento recabó de oficio informe al puesto de la Guardia Civil en Santa Cruz de La Palma, a la Policía Local de dicha ciudad y a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Los informes de las tres fuerzas coinciden en afirmar que no han tenido conocimiento del accidente por el que se reclama.

El informe del servicio de mantenimiento de la vía expresa que no se ha tenido conocimiento de desprendimientos en el punto kilométrico referido de la citada vía ni de que éste hubiera ocasionado daños al vehículo referido.

Según el art. 80 LRJAP-PAC y 6 RPRP sobre el reclamante recae acreditar los hechos de la producción del evento lesivo. En el presente procedimiento la reclamante no ha propuesto ni aportado prueba alguna al respecto. No obstante, de oficio el instructor se ha dirigido a los responsables de la vigilancia del tráfico y de la seguridad vial en orden a acreditar el accidente, sin que ninguno de los informes emitidos acredite la existencia del accidente.

Esta carencia de prueba de la realidad del hecho lesivo alegado obliga inevitablemente a la desestimación de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

Tal como se razona en la fundamentación del Dictamen, del expediente administrativo no resultan acreditados los daños supuestamente ocasionados al vehículo, ni relación de causalidad alguna entre el funcionamiento del servicio y la lesión invocada, por lo que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.